



COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco Davó Escrivá
Vocal: D^a Alazne Giraldo Iglesias
Vocal: D. Angel Lopez Jubete
Secretaria: D^a Patricia Lopez Ruiz

ACTA NÚMERO 2526/59

En Madrid a 25 de Marzo de 2026, se reúne el Comité Nacional de Competición, en la sede de la Real Federación Española de Balonmano, bajo la Presidencia de D. Francisco Davó Escrivá, para conocer los asuntos que, a continuación, se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial aprobando como definitivos los resultados de cada uno de los encuentros con, en su caso, las modificaciones que se acuerden, al respecto en la presente sesión y que se indican a continuación.

2. DIVISION DE HONOR FEM. FEMENINO (JORNADA 23)

- ATTICGO BM. ELCHE - MECALIA ATLETICO GUARDES (DHF232)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO ELCHE, con MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS (225 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente, siendo reincidente.

- CIGAR LANZAROTE CIUDAD DE ARRECIFE - SUPER AMARA BERA BERA (DHF237)

Sancionar al Club CLUB DEPORTIVO BALONMANO MAHAY, con MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS (175 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente.

3. DIVISION DE HONOR ORO FEMENINA FEMENINO (JORNADA 21)

- UNEATLANTICO PEREDA - RAHI-SEPISUR CORDOBA (DOF216)

Sancionar al Club CLUB ADESAL LA FUENSANTA, con MULTA DE CIEN EUROS (100 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.w del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no presentar persona alguna con la Licencia federativa adecuada para ejercer la función de Oficial responsable del equipo.

4. DIVISION DE HONOR PLATA FEM. FEMENINO (JORNADA 23)

- SUSTATUZ LOS CHELINES - ECA MALKAITZ ESKUBALOIA (PFB232)

Sancionar al Club CDE LOS CHELINES, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de





lo dispuesto en el artículo 37.1 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de streaming en las condiciones y con los requisitos establecidos reglamentariamente.

- MADRID BASE VILLAVERDE - MELILLA CIUDAD DEL DEPORTE BM T- MARAVILLA (PFD231)

Sancionar al Club A.D. ESCUELA DE BALONMANO VILLAVERDE, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de streaming en las condiciones y con los requisitos establecidos reglamentariamente.

- BM TORREJON - CLUB BM ESTUDIANTES (PFD234)

Sancionar al Club C.D.E. BM. ESTUDIANTES CEUTA, con MULTA DE CIEN EUROS (100 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.s del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no respetar las normas de uniformidad establecidas en el artículo 122 del Reglamento de Partidos y Competiciones, consistente en que una jugadora no llevaba identificación nominativa en la parte posterior de la camiseta, siendo reincidente en esta infracción en la presente temporada.

- MIRAMAR COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS MIJAS - BALONMANO CIUDAD IMPERIAL (PFD236)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO SAN FRANCISCO DE ASIS MIJAS, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de streaming en las condiciones y con los requisitos establecidos reglamentariamente.

5. PRIMERA NACIONAL MASCULINO (JORNADA 26)

- VALINOX NOVAS - BALONMANO INGENIO (1MA264)

Sancionar al JUGADOR/A DANIEL JESUS MARTIN SANCHEZ del equipo BALONMANO INGENIO, con SUSPENSIÓN DE 1 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.a del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la agresión leve a un jugador contrario sin provocar resultado lesivo.

SE DESESTIMAN las alegaciones presentadas por cuanto que las imágenes corroboran plenamente la incidencia redactada en el anexo en cuanto a la ausencia de agresión o provocación previa del jugador local.

Sancionar al Club SD ATLETICO NOVAS, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplir los requisitos técnicos y de calidad establecidos en la NOREBA, en el video del encuentro subido al sistema, al desviar el enfoque de la cámara hacia una de las porterías vacías evitando grabar la incidencia producida en el centro del terreno de juego, después de acordar los árbitros la descalificación de un jugador del equipo visitante, privando del visionado de esas imágenes.

6. PRIMERA NACIONAL MASCULINO (JORNADA 16)

- EIBAR ESKUBALOIA - IL CAPO HONDARRIBIA - BIDASOA (1MC167)





Sancionar al Club EIBAR ESKUBALOITALDEA, con MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS (175 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente

Sancionar al Club EIBAR ESKUBALOITALDEA, con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de streaming en las condiciones y con los requisitos establecidos reglamentariamente, siendo reincidente; sin que se haya acreditado ante el Comité la existencia de incidencias o averías técnicas que hayan impedido su retransmisión por causas ajenas al Club local, sin que se considere ni suficiente ni adecuada la mera indicación en el anexo de "problemas" con la retransmisión.

7. PRIMERA NACIONAL MASCULINO (JORNADA 26)

- FUNDACIO HANDBOL SANT VICENÇ - HANDBOL BANYOLES A (1MD265)

Sancionar al Club CLUB HANDBOL SANT VICENÇ, con MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS (175 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente

- UCAM BALONMANO MURCIA - C.BM. MARE NOSTRUM TORREVIEJA (1ME265)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO MURCIA , con MULTA DE SETENTA Y CINCO EUROS (75 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.i del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplir lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Partidos y Competiciones en relación con los plazos de comunicación de los horarios de celebración del encuentro

- AURAL CENTROS AUDITIVOS BM. MALAGA - BM CIUDAD DE ALGECIRAS (1MF262)

Sancionar al JUGADOR/A LAUTARO PABLO ARIEL FERNANDEZ MARTIN del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUESTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.a del Rgto. de Régimen Disciplinario, así como en el apartado b) del mismo precepto al mantener, junto con el Entrenador, una actitud amenazante hacia el equipo arbitral dirigiendole expresiones de naturaleza vejatoria y despectiva.

Se tienen por reproducida la desestimación de las alegaciones del Club visitante por los argumentos expuestos respecto del Entrenador

Sancionar al JUGADOR/A PEDRO SAUCEDO AFONSO del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS, con SUSPENSIÓN DE 2 ENCUESTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por dirigirse a las árbitros con expresiones denigrantes y vejatorias que implican falta de respeto hacia su persona.

Se tienen por reproducida la desestimación de las alegaciones del Club visitante por los argumentos expuestos respecto del Entrenador

Sancionar al ENTRENADOR/A CARLOS IGNACIO PEREZ SALORT del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS,





con INHABILITACIÓN DE 4 MESES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, y apartado c) del mismo precepto, con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en los apartados f) y g) del artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario, por dirigirse a las árbitros del encuentro en términos de desconsideración grave de palabra con expresiones de contenido manifiestamente sexista y discriminatorio por el hecho de ser mujeres, formulando amenazas directas y tratando de coaccionar su actuación. La sanción se impone en la mitad superior del grado inferior por la concurrencia de la circunstancia agravante señalada.

Se tienen por reproducidos, e incorporados a los efectos de la presente resolución, los términos y expresiones incluidos en el Anexo en relación con la actuación y manifestaciones, tanto del Entrenador como de los jugadores mencionados.

SE ACUERDA LA INADMISION del escrito de alegaciones formulado por el Club visitante dado que tiene carácter extemporáneo, al haber sido presentado a las 12 horas y 23 minutos del día 25 de Marzo, incumpliendo así el plazo de 48 horas desde la finalización de la jornada lo que se produjo a las 24 horas del día 24 de Marzo, tal y como está previsto en el párrafo segundo del artículo 79 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Ello no obstante, el Comité considera pertinente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte y sin que ello suponga validación o subsanación alguna, entrar a analizar las razones que justifican la desestimación, en cuanto al fondo, de las alegaciones:

En primer lugar, cabe señalar que en el escrito presentado se expone una mera negación por la parte de los hechos que, en ningún caso, por muy rotundos que sean los términos en los que se pronuncia, tiene la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No sólo no se ofrece una "explicación alternativa coherente" sino que la versión exculpatoria aportada está fuera de conformación probatoria, dado que no es cierto que se aporten "elementos externos de verificación" por lo que lo único que se formula es un mero e infundado rechazo de lo descrito por las árbitros con carácter subjetivo e interesado y con evidente intención exculpatoria.

En segundo lugar, el Club alegante no aporta ningún elemento de prueba que pueda ser calificado como "indiscutible" para que, en los términos que se pronuncia el párrafo segundo del artículo 181 RPC, permitiera cuestionar o desvirtuar la presunción de veracidad que, en el presente supuesto, goza de toda su virtualidad en cuanto que otorga la base fáctica indubitada, necesaria y suficiente para justificar la imputación de responsabilidad disciplinaria que se traduce en la calificación y tipificación de la infracción y su consiguiente sanción disciplinaria.

En cuanto a la solicitud de práctica de determinadas diligencias probatorias, el Comité rechaza su admisibilidad, pertinencia, oportunidad y validez, en función de las siguientes consideraciones:

- a) La grabación íntegra del encuentro forma parte del expediente y está integrada en la plataforma informática y que, además, en este caso, ha sido visionada por el Comité, lo que le ha permitido extraer la conclusión de que no dicha grabación no aporta ningún elemento de convicción ni visual ni, mucho menos, de sonido, que permita otorgar la mínima verosimilitud a ninguna de las alegaciones impugnatorias; la prueba ya ha sido practicada, sin que del visionado de la grabación se puedan extraer las consecuencias que pretende atribuirle la parte interesada, sino las contrarias, esto es, la ratificación no desmentida de la descripción fáctica realizada por las árbitros.
- b) El Acta y, concretamente, el contenido del anexo han sido firmados digitalmente por el equipo arbitral por lo que resulta innecesaria y superflua su ratificación.
- c) no procede la toma de declaración ni del Entrenador ni de los jugadores mencionados en el acta por cuanto que ya disponen, y han ejercido a través del escrito que se contesta, su derecho a formular alegaciones.
- d) No procede requerir para la emisión de Informe a la árbitro Doña Eva Sanchez Martinez, dado que ésta ya suscribe el acta del partido.
- e) No procede tomar declaración a testigos ajenos por cuanto que no existe ningún indicio que permita cuestionar,





de manera solvente, el contenido del acta, más allá de la negación de parte interesada lo que hace innecesaria su ratificación por terceros.

Es por ello por lo que el Comité, con carácter subsidiario a la inadmisión por extemporaneidad de las alegaciones formuladas, hubiera acordado su plena desestimación, dado que no existe ni se aporta, explicación, razonamiento o reflexión alguna que, ni siquiera en forma indiciaria, permitiera cuestionar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral por lo que ésta mantiene plena validez y legitimidad en cuanto a la descripción de los hechos que han sido calificados como típicos, antijurídicos, culpables y punibles y que son objeto de la presente resolución en relación con todos los sancionados.

- ONE EDEN COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS MIJAS - BM. BOLAÑOS (1MF264)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO SAN FRANCISCO DE ASIS MIJAS, con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de streaming en las condiciones y con los requisitos establecidos reglamentariamente, siendo reincidente.

- ARS NARANJAS DE PALMA DEL RIO - BM HERENCIA ARARAT (1MF265)

Sancionar al Club ARS CLUB PALMA DEL RIO, con MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS (175 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.m del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente.

- BM ALARCOS CIUDAD REAL - MELILLA CIUDAD DEL DEPORTE BALONMANO VIRGEN DE LA VICTORIA (1MF267)

Sancionar al Club CLUB DEPORTIVO MELILLA VIRGEN DE LA VICTORIA, con MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (375 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2.l del Rgto. de Régimen Disciplinario, por presentarse al encuentro inscribiendo en acta un número inferior de jugadores al mínimo exigido reglamentariamente, en concreto por la falta del DECIMO, UNDECIMO y DUODÉCIMO JUGADORES.

SE DESESTIMAN las alegaciones del equipo visitante por cuanto la finalización de una festividad religiosa días antes de la celebración del encuentro, no es causa que pueda justificar el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de inscripción en acta de jugadores, ya que el equipo tiene suficientes licencias, tanto en la plantilla principal como en el cupo adicional para suplir las ausencias voluntarias producidas que, además no pueden calificarse como "imprevistas".

8. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.





9. RECURSOS

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, y que han sido notificadas individualizadamente a los interesados, se podrá interponer, RECURSO ante el COMITE NACIONAL DE APELACION dentro del plazo de DIEZ DIAS habiles siguientes al de su notificación que deberá formalizarse, necesariamente, mediante escrito presentado y tramitado a través del área privada de cada Club en la plataforma informática de la R.F.E.BM. Únicamente se admitirá la remisión por correo electrónico (cnc.cna@rfebm.com) de aquellos archivos y/o documentos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma. Es requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso, que se acredite el pago, a través de los medios previstos reglamentariamente, de la Tasa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), cuyo justificante deberá aportarse junto con el escrito de interposición. (art. 92 RRD)

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente acta podrá ser objeto de impugnación en los términos, formas y con los requisitos establecidos en la legislación aplicable o, en su caso, en la normativa reglamentaria correspondiente.

Las instrucciones, acuerdos y circulares del Comité Nacional de Competición incorporados a la presente Acta, no tienen carácter de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, a los efectos de facilitar su general conocimiento y aplicación.

Fdo. Patricia Lopez Ruiz

COMITE NACIONAL DE COMPETICION

V.B.: Francisco Dayó Escrivá

Presidente
Comité Nacional de Competición

